



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho del señor juez las presentes diligencias informando que por reparto correspondió asumir el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA**, instaurada por JAIRO ALBERTO GARCÍA SUÁREZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **Debido Proceso, Principio de Confianza Legítima y Buena Fe**. Se allega expediente digitalizado. **HAY SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL**. Se radica bajo el No. **2021-0110**.

Provea,

**Nohora Amaya Barrera**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A.T. 2021-0163  
ACCIONANTE: JAIRO ALBERTO GARCÍA SUÁREZ  
C.C. 79782803  
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRAS

De la lectura del libelo demandatorio, se establece que JAIRO ALBERTO GARCÍA SUÁREZ, acude en sede de tutela en procura de la protección su derecho fundamental al **Debido Proceso, Principio de Confianza Legítima y Buena Fe**, que considera conculcados por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, por la inconformidad frente al desarrollo de la Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II”, modificado por el Acuerdo No. 20191000008696 del 3 de septiembre de 2019 y el Acuerdo No. 20191000008846 del 18 de septiembre de 2019, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca.

Considera conculcadas sus prerrogativas fundamentales por considerar que el concurso debía realizarse para todos los empleos en vacancia definitiva de planta de la Gobernación de Cundinamarca, en su momento, porque solo se tuvieron en cuenta solo 139 empleos y solo 200 vacantes, pertenecientes únicamente a 3 Secretarías de la Gobernación, siendo la totalidad de Secretarías 23 y un número aproximado de 700 empleos en vacancia definitiva.

Señala que el 30 de octubre de 2019, se inscribió al cargo de nivel profesional denominado “*Profesional Universitario Grado 2 Código 219*”, correspondiente a la OPEC 108552, dentro de la convocatoria No 1345 de 2019-territorial, cargo perteneciente a la planta global de la Gobernación de Cundinamarca.

Agotada la etapa de verificación de requisitos, fue admitido; el 14 de marzo de 2021, presentó la prueba escrita, entre ellas, la prueba de competencias funcionales y

comportamentales; el 17 de junio de 2021 se publicó a través de la plataforma SIMO los resultados de la prueba escrita, en la cual obtuvo un puntaje de 77.75, ocupando el puesto 5 entre 1498 aspirantes quienes se presentaron para concursar al citado empleo, el cual fue uno de los tres vacantes que salió a concurso por parte de la CNSC, dentro de la Subdirección de Fiscalización, Gobernación de Cundinamarca, siendo admitido para continuar con el proceso de selección.

Realizada la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales sobre el empleo al que aspira, evidenció que la prueba de competencias funcionales no evaluó las competencias del cargo al que se inscribió, siendo las preguntas no son congruentes con el manual de funciones; adicionalmente el número de preguntas no coincidió con el señalado en la cartilla de guía al aspirante que dispuso se hicieran 90 preguntas cuando solo se hicieron 72, de las cuales, después de la prueba, varias “fueron denominadas como imputadas” y otras con “dos opciones de respuesta correcta”. Evidencia de lo anterior es que se presentaron tantas incongruencias en los manuales de funciones aportados por la Gobernación de Cundinamarca, que la CNSC, tuvo que hacer varias modificaciones en el Parágrafo 3 del artículo 8° del Acuerdo No. CNSC - 20191000008696 del 3 de septiembre del 2019 y del artículo 31° del Acuerdo No. 20191000006326 del 17 de junio de 2019, con el fin de precisar la OPEC de la Gobernación de Cundinamarca, de conformidad con las correcciones realizadas a la misma por esa entidad, así como para precisar las reglas para la provisión de los empleos ofertados en este proceso de selección.

El 3 de agosto de 2021, se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en la cual obtuvo una calificación de 6.0, siendo la mayor 8.5, quedando en el puesto 15 en el concurso para dicha prueba y en promedio definitivo 70.20 de todas las calificaciones recibidas: (funcionales, comportamentales y valoración de antecedentes), para un puesto definitivo en el concurso de 8. Contra dicha calificación interpuso reclamación, la cual decidió mantener el puntaje asignado.

Por lo anterior, solicita:

**PRIMERA: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados en el escrito de la acción de tutela a favor del suscrito **JAIRO ALBERTO GARCÍA SUÁREZ**, tales como el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO en conexidad con los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA y BUENA FE.

**SEGUNDA:** Dejar SIN EFECTO u ordenar la NO APLICACIÓN del oficio del 30 de Agosto de 2021, mediante el cual la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA negó la reclamación hecha por el suscrito accionante y decidió mantener resultado de la prueba de valoración de antecedentes de la convocatoria No 1345 de 2019-territorial 2019-II, y concretamente sobre el cargo de nivel profesional denominado "Profesional Universitario Grado 2 Código 219 Número OPEC 108552.

**TERCERA** Que se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Sergio Arboleda y Gobernación de Cundinamarca que de manera mancomunada realicen nuevamente la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales al suscrito Accionante **JAIRO ALBERTO GARCÍA SUÁREZ**, garantizándole el debido proceso administrativo, esto es, respetando las reglas de la convocatoria No 1345 de 2019- territorial 2019-II, y concretamente en relación a que las preguntas sean congruentes con las competencias funcionales del cargo de nivel profesional denominado "Profesional Universitario Grado 2 Código 219 Número OPEC 108552.

En virtud de ello, atendiendo que la demanda de tutela cumple con los requisitos de ley, se dispone:

1º.- **ADMITIR** la presente demanda de tutela instaurada por JAIRO ALBERTO GARCÍA SUÁREZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

2º.- De otra parte, en aras a integrar el contradictorio en debida forma, por tener interés en las resultas de la decisión que eventualmente se adopte, se dispone **VINCULAR** al presente trámite a las personas que se encuentren inscritas para el Profesional Universitario Grado 2 Código 219 correspondiente a la OPEC 108552, dentro de la convocatoria No 1345 de 2019-territorial, cargo perteneciente a la planta global de la Gobernación de Cundinamarca.

3º.- Para **NOTIFICAR** a las personas que se crean con derecho, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en **FORMA INMEDIATA**, publique en la página web la admisión de la presente acción de tutela junto con el libelo demandatorio, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación**.

4º.- **CORRER TRASLADO** del libelo demandatorio y sus anexos a las entidades convocadas al presente trámite, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a la pretensión de la parte demandante.

#### **5º.- DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

5.1. El accionante reclama como medida provisional la **SUSPENSIÓN** de la convocatoria No 1345 de 2019-territorial 2019-II, **ÚNICAMENTE** en cuanto hace al cargo de nivel profesional denominado "*Profesional Universitario Grado 2 Código 219 Número OPEC 108552*", perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca, teniendo en cuenta que está en la fase de publicación de resultados de reclamación de valoración de antecedentes, que es de carácter calificable y, la fase subsiguiente, será la publicación de la lista de elegibles, lo que causaría un perjuicio irremediable a sus intereses al quedar por fuera del concurso.

5.2. De las manifestaciones del libelo demandatorio, advierte el despacho que para este momento no se encuentran demostrados los presupuestos de urgencia y necesidad a que hace alusión el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues del escrito tutelar no se advierte la causación de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales de forma grave e inminente, que amerite la suspensión

del concurso de méritos, respecto al cargo al que concursó el accionante, más aún cuando los cuestionamientos recaen sobre proceso de méritos que viene desde el año 2019, sobre el cual, el actor apenas tiene una expectativa.

5.3. Por tal motivo, el despacho considera que **NO es viable acceder a la medida provisional** solicitada por el accionante, en cuanto tiene que ver con la suspensión del concurso de méritos para proveer cargos vacantes en la Gobernación de Cundinamarca, al no colegirse claramente que se amerita la protección inmediata y urgente de los derechos invocados; y por ende, que se torne procedente la medida, cuya finalidad se relaciona definitivamente con el objeto de amparo constitucional, en tanto el actor, debe cumplir con las exigencias de la justa pública.

5.4. En sentencia T-103 de 2018, la Corte Constitucional señaló que: *La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

*Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

5.5. En consecuencia, de conformidad con el análisis del caso en estudio, **NO se accederá a la solicitud de medida provisional** relacionada con la suspensión del concurso de méritos para proveer el cargo vacante al que aspira el accionante en la Gobernación de Cundinamarca, al no verificarse la afectación grave de los derechos fundamentales invocados, ni la generación de un perjuicio irremediable, pues corresponde, objetivamente comprobar la afectación de los derechos rogados. Tampoco se acreditan los requisitos que adviertan la necesidad o urgencia de la medida solicitada ante la amenaza de un peligro inminente que amerite brindar protección

inmediata, máxime el corto período de tiempo que tiene el despacho para fallar la presente acción constitucional.

6°.- El despacho deniega la solicitud probatoria relacionada con la documental del concurso de méritos materia de controversia, habida cuenta del carácter reservado que tiene la misma, ello sin perder de vista que las accionadas en el traslado del libelo harán pronunciamiento acerca de dicha temática.

7°.- En el mismo sentido, el despacho se abstiene de oficiar a Juzgado Homólogo de la Especialidad Administrativa, por no resultar procedente lo requerido por el accionante, en cuanto hace al promedio de tiempo que lleva la suspensión de un acto administrativo.

8°.- Conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1.991, adviértasele a las accionadas que: **a.)** Si no remite el informe solicitado en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción (art. 20); **b.)** El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (art. 19) y **c.)** La inobservancia a contestar acarreará las sanciones consagradas en el decreto 2591 de 1.991 (art. 52).

9°.- **NOTIFICAR** a la parte actora de la admisión y trámite de la presente acción.

Las demás que surjan de las anteriores.

**Notifíquese y cúmplase**

  
CARLOS ALBERTO CHAPARRO MARTÍNEZ  
Juez